

**INFORME:** Señor Juez, se encuentra vencido el término del traslado de la excepción previa de Pleito Pendiente propuesta por el demandado, y oportunamente la parte actora se pronunció al respecto. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Demanda</b>     | Verbal                                     |
| <b>Demandante:</b> | Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. |
| <b>Demandado:</b>  | Juan Gustavo Giraldo Betancur              |
| <b>Radicado:</b>   | 050013103021-2020-00120-00                 |
| <b>Asunto:</b>     | Declara no probada excepción previa        |

Teniendo en cuenta el anterior informe, observa el Despacho que en relación con la excepción previa de Pleito Pendiente propuesta por el demandado no hay necesidad de decretar pruebas, por lo que se procede a resolver al respecto conforme lo dispone el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, previa compilación de los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Síntesis de la demanda**

A través de apoderado judicial, la entidad Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. demandó a Juan Gustavo Giraldo Betancur, pretendiendo en síntesis que se declare que el 19 de junio de 2019 dicha IPS efectuó un pago sin causa jurídica -pago de lo no debido- a favor del demandado por la suma de \$142.622.800, y en consecuencia se condene a éste a restituirle dicha suma debidamente indexada a la fecha del pago, más los intereses legales que se causen entre el 19 de junio de 2019 y la fecha en que efectivamente se restituya el dinero a la sociedad demandante, con la consecuente condena en costas.

Dicho pago por parte de la entidad a favor del demandado y según se explicó en el libelo introductorio, tuvo su origen en una demanda ejecutiva interpuesta por aquél ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, donde se apeló el auto que libró mandamiento de pago, siendo éste confirmado y modificado por el Tribunal Superior de Medellín, a raíz de lo cual la acá demandante, que fue la demandada en ese proceso, mediante planilla del 19 de junio de 2019, efectuó el pago del reajuste de los aportes pensionales ordenados a favor del acá demandado, procediendo a consignar la suma de \$142.665.800 en la cuenta de ahorro individual que éste posee en Colfondos Pensiones y

Cesantías S. A., pero en la misma fecha, de manera equivocada, consignó también directamente a órdenes del mismo la misma suma en la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. 10282102656, de la cual aquél es titular, pago que considera que carece de causa y obedece a un error de la sociedad demandante al pagar dos veces una misma obligación.

### **1.2. De la excepción propuesta**

Admitida la demanda y notificado el demandado, a través de su apoderada interpuso la excepción previa de Pleito Pendiente, basada en la afirmación de la parte actora de que *“En razón de la negativa del señor JUAN GUSTAVO GIRALDO BETANCUR a reintegrar la suma de dinero que equivocadamente le fue pagada, la IPS SURA presentó el 17 de diciembre de 2019 denuncia penal en su contra por la posible comisión del delito de aprovechamiento de error ajeno.”*, denuncia que obra en el expediente con el radicado 20190370875932, evidenciándose que son las mismas partes que concurren al proceso y por los mismo hechos, encontrándose la denuncia en trámite sin que se haya hecho pronunciamiento sobre la misma, por lo que solicitó la suspensión del proceso hasta tanto sea resulta la denuncia penal.

### **1.3. Trámite y Réplica**

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien oportunamente solicitó declararla no probada y condenar en costas al demandado, argumentando en síntesis que las pretensiones formuladas en ambas acciones son disímiles, en tanto la denuncia penal tiene por objeto determinar si el demandado incurrió en el delito de aprovechamiento de error ajeno y la imposición de la sanción penal a que haya lugar, mientras que el presente asunto busca la declaratoria de existencia de un pago sin justa causa *-pago de lo no debido-* y la restitución de lo pagado, lo que conlleva a afirmar que no se están tramitando de manera simultánea dos procesos “entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, y por tanto no es posible que la denuncia penal formulada en contra del demandado permita configurar la excepción de pleito pendiente propuesta.

## **2. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, constituyen mecanismos de saneamiento o depuración del proceso, cuyo propósito es la corrección de irregularidades taxativamente previstas en la ley que impiden que éste se lleve a cabo de una forma clara, leal, organizada y completa, y por tanto evitan la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en una adecuada y oportuna administración de justicia, sin que pueda afirmarse que atacan de fondo las pretensiones de la demanda, pues lo que hacen es prevenir esfuerzos inútiles al eliminar cuestiones que en el futuro podrían afectar el correcto desarrollo del proceso.

### **Del Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**

Dicha excepción consagrada como previa en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, busca la terminación del litigio cuando se comprueba que se están

tramitando procesos idénticos en los que hay identidad en forma concurrente entre las partes, el objeto y la causa, pues de darse dicha situación, se corre un grave riesgo para la función jurisdiccional, no solo al generar un innecesario desgaste del aparato judicial, sino por la posibilidad de que frente al mismo asunto se puedan producir sentencias contradictorias que solo llevan a socavar la seguridad jurídica y la credibilidad en el sistema de justicia.

Por tanto, si entre las mismas partes ya existe y está en curso un proceso en el que se debate el mismo objeto y causa, con idénticas pretensiones y partes, el proceso que se promueva de manera idéntica debe terminar en aplicación de dicha excepción, lo que implica para el Juez realizar una comparación entre lo pretendido en ambos procesos, a fin de verificar que se presentan de manera concurrente dichas coincidencias.

### 3. EL CASO CONCRETO

Revisada la denuncia penal que fue presentada con la demanda que originó el proceso que nos ocupa, la cual reposa como anexo en el folio 41 del consecutivo 02.14 del expediente digital, observa el Despacho que si bien allí se mencionan inicialmente las mismas partes que intervienen en este proceso y se exponen los mismos sucesos que se narran en los hechos que hacen parte del libelo introductorio, la petición o pretensión que allí se expone es:

*“Como quiera que existen elementos de juicio suficientes para adelantar una investigación de carácter penal, solicito respetuosamente al Despacho se sirva proceder a iniciar la misma, con el fin de individualizar a los presuntos sujetos responsables y **determinar las figuras delictivas** –que a juicio del despacho- se configuran y tipifican en la ley penal colombiana, con base en los hechos descritos en el primer acápite de este escrito.”*

Ahora bien, lo pretendido en este proceso verbal es que se declare que el 19 de junio de 2019 la IPS demandante efectuó un pago sin causa jurídica -pago de lo no debido- a favor del demandado por la suma de \$142.622.800, y en consecuencia se condene a éste a restituirle dicha suma debidamente indexada a la fecha del pago, más los intereses legales que se causen entre el 19 de junio de 2019 y la fecha en que efectivamente se restituya el dinero a la sociedad demandante, con la consecuente condena en costas.

Como antes se dijo, la configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente, esto es, que a falta de uno solo, la excepción no puede prosperar: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Basta comparar las pretensiones en ambos escenarios para concluir que no son las mismas, pues como bien se desprende de su lectura, mientras en el proceso que nos ocupa se pretende una declaratoria de carácter civil –configuración del pago de lo no debido-, con la consecuente condena a la restitución de dicho dinero, en la denuncia penal se pretende

del ente investigador que establezca si con los hechos planteados se configuró y por quién alguna de las figuras delictivas de que trata la ley penal, y en consecuencia se proceda a la imposición de la sanción a que haya lugar.

En ese orden, considera este Despacho que el solo hecho de no existir identidad en lo pretendido en ambos casos, basta para impedir que la excepción previa formulada pueda abrirse paso, y por lo tanto la misma se declarará no probada con la consecuente condena en costas en contra del demandado y a favor de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 365, numeral primero del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción previa de **Pleito Pendiente** propuesta por el demandado.

**SEGUNDO: Condenar en costas** al demandado JUAN GUSTAVO GIRALDO BETANCUR a favor de la demandante SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S., conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En su liquidación, inclúyase la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>  042  </u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>  27  </u> de <u>  04  </u> de 2022 a las 8 A.M.</p> <hr/> <p><b>SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|